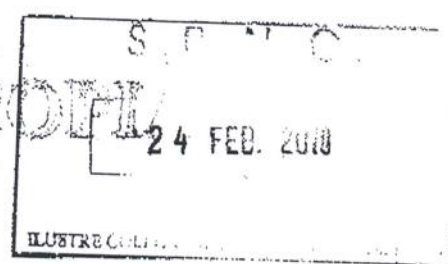




**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N.2  
VIVEIRO**

**SENTENCIA: 00017/2010  
PROCEDIMIENTO: Juicio ordinario 203/2009**

*Sra Piñón*



**SENTENCIA n° 17/10**

En Viveiro, a 18 de febrero de 2010.

Vistos por mí, Doña Lucía De la Fuente Seoane, jueza titular del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Viveiro (Lugo), los autos correspondientes al juicio ordinario con número 203/2009, en la que ha sido parte demandante [REDACTED], quien comparece bajo la representación de la Sra. Piñón López y la defensa técnica del letrado Sr. Rego Valcarce; y parte demandada MAPFRE EMPRESAS, S.A., bajo la representación del Sr. Cavado Iglesias y la asistencia letrada de la Sra. Rozas Bello, atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 3 de abril de 2009, la procuradora Sra. Piñón López, en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] presentó demanda por la que interesa la condena de la demandada MAPFRE al pago de 26.150,73 euros, como indemnización por el incumplimiento del contrato de seguro, más los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y costas.

**SEGUNDO.-** El procurador Sr. Cabado Iglesias, en representación de MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., presentó el 20 de julio de 2009 escrito de contestación a la demanda por el que, tras exponer las excepciones materiales que considera convenientes, termina interesando que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** El 28 de octubre de 2009 tiene lugar la audiencia previa. Las partes se afirman y ratifican en sus escritos de alegaciones, manifiestan que no hay posibilidad de llegar a un acuerdo o transacción, no se resuelven excepciones procesales por no haber sido planteadas por la demandada, no impugnan las partes la autenticidad formal de los documentos o informes periciales aportados de contrario, fijan los hechos controvertidos y, sobre ellos, proponen la prueba, admitiéndose la que se considera pertinente y útil.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**CUARTO.-** El 2 de febrero de 2010 celebra el juicio oral, y se practica la testifical del legal representante de Electroxove, S.L. y la pericial de Don Emilio Sánchez Rodríguez.

Una vez practicada la prueba, se concede la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones, tras los cual, se declaran los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [REDACTED] suscribió el 16 de febrero de 2007 un contrato de seguro de responsabilidad civil general con la compañía "MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.", que incluía como cobertura la responsabilidad civil por productos. Como consecuencia de esta cobertura, la aseguradora amparaba la responsabilidad civil en que pudiese incurrir la asegurada como consecuencia de daños originados por los productos o bienes después de su entrega, los trabajos ejecutados después de su recepción, y los servicios después de aceptada su recepción.

**SEGUNDO.-** La promotora "Andrés López Balco, S.L." y la entidad [REDACTED] concertaron contrato de ejecución de obra, por el que esta última mercantil se comprometía a ejecutar trabajos de fontanería en la obra que aquélla promovía en la Avenida de Ramón Canosa, n° 32, de Viveiro (Lugo).

En cumplimiento de dicho contrato, [REDACTED] concluyó sus trabajos el 24 de junio de 2008.

**TERCERO.-** El 26 de julio de 2008, como consecuencia del desacople de un casquillo de sujeción entre la llave y la tubería del agua a la altura de las llaves de paso en el piso 5° del edificio, se produjo la inundación de todos los pisos inferiores.

Dicha inundación produjeron daños a la promotora cuya reparación ascendió a un total de 26.150,73 euros, por los trabajos de tarima, carpintería, electricidad, pintura y limpieza en la obra.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento, la parte actora ejercita una acción de cumplimiento contractual, en concreto del contrato de seguro de responsabilidad civil de 16 de febrero de 2007, frente a la compañía MAPFRE. Así, producido el siniestro (consistente en la inundación de parte de una obra como consecuencia de la defectuosa ejecución de los trabajos por la asegurada), entiende que la aseguradora debe responder de los daños causados, al estar comprendido el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

siniestro bajo la cobertura de la responsabilidad civil por productos.

Frente a dicha pretensión se alza la compañía MAPFRE considerando excluido el siniestro del contrato, al manifestar que existe una cláusula bajo el epígrafe "alcance del seguro" por la que no quedan garantizados los daños materiales causados al propietario-promotor y, subsidiariamente, considera excesiva la valoración de los daños sufridos.

Así las cosas, tal y como se fijaron en la audiencia previa, los hechos controvertidos se limitan a dos:

- 1.- si el siniestro de 26 de julio de 2008 queda cubierto por el seguro suscrito, o si es aplicable la exclusión alegada por la compañía MAPFRE;
- 2.- y, en caso de que se considere que está cubierto, si la valoración de los daños efectuada por la actora es correcta o es excesiva.

#### **SEGUNDO.- COBERTURA DEL SINIESTRO POR EL SEGURO.**

A la vista de las alegaciones de las partes, cabe concluir que el siniestro debe entenderse comprendido en el ámbito de cobertura del seguro de responsabilidad civil suscrito por la actora.

En este sentido, basta con acudir al ejemplar aportado con la demanda como documento n° 1 (folios 23 a 13). Las condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general establecen en su cláusula segunda tres tipos de coberturas: la básica, la responsabilidad civil por accidentes de trabajo y la responsabilidad civil por productos (folio 25), todas ellas contratadas por la actora. A continuación la redacción del contrato bajo el epígrafe "condiciones especiales (157ª)" comprende un preámbulo y definiciones generales (folios 27 y 28), para después abordar el objeto, alcance del seguro y los gastos de defensa y fianzas civiles, todos ellos relativos a la cobertura básica del contrato. Por tanto, la cláusula por la que la compañía pretende excluir su responsabilidad, relativa a la responsabilidad cruzada y que literalmente dice que "no quedan garantizados por esta cobertura los daños materiales de cualquier naturaleza, causados al propietario-promotor de la obra, al contratista del Asegurado o a los subcontratistas de éste" (folio 29), comprendida entre las reguladas bajo el título "alcance del seguro", sólo se refiere a esta cobertura básica, y no a la cobertura de responsabilidad civil por productos en la que la demandante basa la responsabilidad de la compañía demandada.

Y se llega a esta conclusión precisamente porque el contrato recoge respecto a las coberturas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo y por productos los mismos apartados relativos al alcance y exclusiones.

En sintonía con lo anterior, destaca el hecho de que se establezcan expresamente al folio 8 del contrato (folio 30 de las actuaciones) "exclusiones comunes a todas las coberturas". Esto supone que si la cláusula por la que MAPFRE pretende eludir su responsabilidad fuera común a todas las coberturas



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

debería incluirse en dicho apartado o en sus términos.

Esta interpretación concuerda con las definiciones contenidas en el contrato. Así en las definiciones generales obrantes al folio 5 del contrato no se excluye como "tercero" al propietario-promotor de la obra. En el mismo sentido, en la definición de "recepción del trabajo" se refiere al momento de la aceptación sin reservas por el propietario de la obra. Como es lógico, en el sector de la construcción, las referencias al "propietario de la obra" y a la "aceptación sin reservas" se identifican con el promotor y la entrega al mismo de los trabajos efectuados.

Como base legal de lo anterior cabe invocar el artículo 1285 del Código Civil ("Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas"), y el artículo 1288 del mismo cuerpo legal ("La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad"). Este último precepto tiene especial relevancia si tenemos en cuenta que las condiciones particulares (157A), entre las que se incluye la cláusula objeto de debate, responden a un modelo predeterminado y redactado unilateralmente por la aseguradora, constituyendo un prototípico contrato de adhesión.

También hay que remitirse al principio jurisprudencialmente consagrado de "in dubio pro asegurado". Y, a título de ejemplo, cabe reproducir parcialmente la sentencia de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lugo, según la cual "La lectura de las condiciones particulares no induce desde luego a una interpretación restrictiva de la cobertura como ahora se efectúa por la Cía. aseguradora, y de la misma puede razonablemente concluirse la inclusión de los conceptos cuya denegación es objeto de impugnación por el apelante. En caso de existir dudas sobre la interpretación en esta materia es bien conocida la tesis que conduce a la solución más beneficiosa para el asegurado lo que resulta lógico. Se trata de un contrato de adhesión y quien crea la confusión es la parte más poderosa. Esa ambigüedad es susceptible de ser utilizada en el momento de la contratación para incentivar la suscripción y luego en el momento de asumir la responsabilidad, para rechazarla".

Por último y ante la fundamentación jurídica de la contestación, cabe indicar que ninguna mención cabe hacer respecto a la consideración de la cláusula como limitativa o delimitadora del riesgo. Ésta ni siquiera responde a una alegación de la actora, que no discute la existencia o vinculación de la cláusula, sino que la misma despliegase sus efectos sobre la cobertura por productos, que es la tesis que acoge la presente resolución.

Por tanto, no negándose la producción del siniestro y a la vista del alcance de la cobertura de la responsabilidad civil



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

por productos, no cabe más que condenar a la demandada en virtud del contrato de seguro suscrito con la actora.

### TERCERO.- VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.

La parte actora presenta las facturas a las que tuvo que hacer frente y que responden a la reparación de los daños generados como consecuencia del siniestro. Así, consta al folio 90 factura de Promociones Blanco por importe de 27.650,73 euros; y en las folios siguientes las facturas que abonó la promotora a los distintos agentes que intervinieron en las reparaciones (al folio 91, factura de Tarimas Pardo Dorado, S.L. por 13.737,73 euros; a los folios 92 y 93, facturas de José Pajón Pernas y José Manuel Romero Paz, C.B. por importes de 3.745 euros y 1.163 euros; al folio 94, factura de Electroxove, S.L. por importe de 522 euros; al folio 95, factura de Pinturas Alberto Redondo Alba por importe de 3.488,74 euros; al folio 96, factura de Mariñalim, S.L., por importe de 2.169,20 euros; al folio 97, factura de Arias y Casabella, S.L. por cantidad de 770,40 euros; y al folio 98, factura de Navia 11, C.B., por suma de 195,88 euros).

De la factura presentada por la promotora y abonada por la demandante, ésta descuenta la franquicia de 1.500 euros, y reclama 26.150,73 euros.

La compañía MAPFRE impugna dicha valoración y presenta informe pericial de Don Emilio Sánchez Rodríguez, quien valora la reparación de los daños en 22.417,85 euros (folio 124 de autos). Dicho perito precisa en la vista que se excluye el IVA dado que la factura es de empresa a empresa, compensando el IVA soportado con el repercutido. Se comparte dicha valoración.

Sin embargo, la cantidad de la que debe responder la compañía aseguradora es la reflejada en la factura de la promotora sin el IVA correspondiente, lo que supone una cantidad de 23.836,84 euros, que menos la franquicia de 1.500 euros, resulta un total de **22.336,84 euros**. Y ello dado que los trabajos facturados por las empresas "Electroxove, S.L." y "Transportes, grúas y contenedores Arias y Casabella, S.L." no son contemplados en la valoración del perito propuesto por la aseguradora, pese a haber sido ejecutados, como resultó de la ratificación de las facturas de dichas empresas en la vista. Y sólo así se restituiría al asegurado en la indemnización efectivamente abonada por ella.

**CUARTO.-** Atendido el hecho de que la compañía demandada no ha cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la fecha del siniestro, ni ha procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, la cantidad a cuyo pago resulta condenada devengará el interés legal moratorio previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a cargo de la Compañía, a un tipo del veinte por ciento anual, computado desde la fecha del siniestro como término inicial de devengo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

No se entiende, como pretende la aseguradora demandada, que concurre causa justificada o que no le fuera imputable, que excluya la sanción del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, conforme a lo dispuesto en su apartado 8°. No puede eludir la compañía el pago de dichos intereses, pues su oposición a la demanda se basaba única y exclusivamente en una mera cuestión jurídica, de interpretación del contrato. La aseguradora, sin perjuicio de discutir la responsabilidad en el siniestro, debería haber presentado una oferta motivada o consignado la cantidad que, conforme al perito y que figura en el informe realizado inmediatamente después de los hechos (26 de julio de 2008) si pretendía no ser sancionado con el pago de estos intereses legales.

**QUINTO.-** Las costas procesales se regulan conforme al artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que cada parte deberá abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

#### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la procuradora Sra. Piñón López, en nombre y representación de [REDACTED] debo condenar y condeno a MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A." a abonar a la actora la cantidad de **22.336,84 euros**, más los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de APELACIÓN, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, a partir del día siguiente al de su notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la Cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado. Notifíquese.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

E/